

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

El tema propuesto no reviste complejidad suficiente que amerite un pronunciamiento por parte de este Tribunal Supremo, en consecuencia, carece de interés casacional. Asimismo, los agravios sobre el apartamiento de doctrina jurisprudencial deben ser desestimados por cuanto las jurisprudencias indicadas no tienen carácter vinculante.

CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de Mónica Yadira Yaya Luyo (folio 166), contra el auto de vista del catorce de agosto de dos mil dieciocho (folio 132), emitida por Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución del diecisiete de abril de dos mil dieciocho (folio 76), que declaró declara infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo en el procesal penal que se le sigue por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de negociación incompatible, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

PRIMERO. El impugnante fundamentó su recurso en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, al indicar la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial, vinculándolo a las causales previstas en el inciso cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

1.1. Indicó que la sentencia recurrida se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en la Casación N.º 231-2017/Puno, Recurso de Nulidad N.º 661-2009/Lima y el Recurso de Nulidad N.º 2770-2011/Piura.

1.2. En cuanto a la casación excepcional, propone como tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial: "Puede ser agente activo del delito de negociación incompatible quien no tiene competencia para intervenir en los contratos u operaciones estatales, cuando el área encargada de la contratación no es incluida como investigada".

EL RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL

SEGUNDO. La casación excepcional se encuentra prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y procede contra cualquier resolución siempre que se invoque alguna las causales de casación previstas en el cuatrocientos veintinueve del acotado ordenamiento y de manera adicional y exhaustiva se justifique la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial. Algunos de los criterios para evaluar si en un determinado caso existe interés casacional son la i) necesidad de unificar interpretaciones contradictorias; ii) necesidad de reafirmar la jurisprudencia de la máxima instancia judicial frente a errores de tribunales inferiores; y iii) necesidad de obtener una interpretación correcta de las específicas normas de derecho penal y procesal penal¹.

Ahora bien, es preciso indicar que debe existir una correspondencia entre el fundamento del acceso excepcional al recurso de casación con los motivos de casación que se introducen. Las alegaciones sobre el acceso excepcional del recurso casacional deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa que trascienda el caso en concreto y tenga una proyección hacia la generalidad, cumpliendo de este modo con la finalidad nomofiláctica de la casación.

ANÁLISIS DEL CASO

TERCERO. Se advierte que en el presente caso no se indicó si resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte ni se precisó la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que esta prestaría a la actividad judicial, respecto a las presuntas normas vulneradas con la emisión de la resolución cuestionada. Toda vez que, cuando se invoca la casación excepcional no es suficiente pretender que un tema sea

¹ Véase fundamento sexto de la Queja N.º 66-2009, La Libertad.

desarrollado, sino que es necesario que se expresen de forma clara y detallada los argumentos sobre los cuales se busca un análisis jurisprudencial; lo que no ocurrió en el presente caso.

Asimismo, se tiene que sobre las diversas ejecutorias que, según indica el recurrente, se habría apartado la Sala Penal Superior, no tienen carácter vinculante por lo que no podría configurarse un supuesto de apartamiento de doctrina jurisprudencial. De modo que, este Colegiado estima que no existen razones que justifiquen la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de casación propuesto.

CONDENA DE COSTAS

CUARTO. Al no existir razones para exonerar a la recurrente de la condena de las costas por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponer el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULO el concesorio del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (folio 120); e **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de Mónica Yadira Yaya Luyo (folio 166), contra el auto de vista del catorce de agosto de dos mil dieciocho (folio 132), emitida por Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución del diecisiete de abril de dos mil dieciocho (folio 76), que declaró declara infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo en el procesal penal que se le sigue por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de negociación incompatible, en perjuicio del Estado.

II. CONDENARON a Mónica Yadira Yaya Luyo al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** el juez de Investigación Preparatoria con realizar la liquidación y requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a los sujetos procesales apersonados a esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Castañeda Espinoza y Sequeiros Vargas, por licencia de las juezas supremas Pacheco Huancas y Barrios Alvarado, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

UBA/aksv